

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha resuelto trasladarse con S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos á la villa de Zaráuz el día 8 del corriente.

(Gaceta del 6.)

SS. MM. y AA. RR. salieron á las cuatro y cuarto de la tarde de ayer, sin novedad en su importante salud, del Real Sitio de San Ildefonso, llegando á la estacion de Villalba á las seis y cuarenta minutos de la tarde, y á la de Avila á las nueve y quince minutos de la noche. En una y otra fueron victoreados con el mayor entusiasmo por un numeroso concurso. El tren Real partió de Avila á las diez y quince minutos. (Gaceta del 9.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de julio de 1866 á 30 de junio de 1867 se presuponen en la cantidad de 214.114.525 escudos, distribuidos por capítulos y artículos segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el espresado año económico se calculan en la cantidad de 219.147.729 escudos, segun el estado adjunto letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias, inclusa la tercera parte del 80 por 100 de los propios enajenados despues del 2 de octubre de 1858 que, con arreglo á la ley de 1.º de abril de 1859, ha de constituirse en depósito á disposicion de los pueblos; la parte que debe aplicarse á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida,

al pago del capital é intereses de los billetes hipotecarios y demás obligaciones nacidas de la ley de 26 de junio de 1864; las obras públicas extraordinarias, el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda y las sumas que deben invertirse en estudios de ferrocarriles y en la amortizacion é intereses de las obligaciones del Estado emitidas para pago de subvenciones y de las acciones del Canal de Isabel II, se fijan en la cantidad de 51.504.635 escudos, conforme al estado letra C.

Se aplican al pago de esta suma los valores de la desamortizacion civil y eclesiástica, conforme á las leyes de 1.º de abril de 1859 y de 7 de abril de 1861, los procedentes de la ley de 22 de mayo de 1859, los sobrantes del presupuesto ordinario y los demás recursos que en el mismo estado se comprenden.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para realizar las bajas y economías que considere convenientes en los diversos servicios, aun cuando estén organizados por leyes especiales, á fin de atender con el remanente de ingresos que produzca al descubierto del presupuesto extraordinario, dando despues cuenta á las Cortes.

Art. 5.º El Tesoro público podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1866-67 la Deuda flotante equivalente:

1.º Al importe que despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias, representen los déficits no estinguidos de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados, y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar.

Y 2.º A la diferencia entre el saldo de los depósitos necesarios de la misma Caja y el que resulte entre los recursos realizados y las obligaciones vencidas del presupuesto ordinario y extraordinario de 1866 á 67; imputándose á este último los intereses de los fondos que de cualquier procedencia que sean se suplan para el pago de sus obligaciones.

Art. 6.º Se aprueban las bases para la rectificacion de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, que

son adjuntas y van señaladas con la letra A.

Art. 7.º Se aprueban las bases para el impuesto de minas, que son adjuntas y van señaladas con la letra B.

Art. 8.º Los ferro-carriles que no lleguen á 10 kilómetros y que no enlacen con líneas generales, quedan libres del impuesto del 10 por 100.

Art. 9.º El Gobierno presentará, cuando se haya de llevar á cabo la reforma arancelaria, cuyas informaciones se han practicado, un proyecto de ley permitiendo la introduccion de cereales en la Peninsula en la forma que mas conveniente parezca.

Art. 10. El importe de los derechos de Aduanas del material que las empresas de ferro-carriles hayan introducido ó introduzcan del extranjero, abonados por el Estado segun la legislacion vigente, se considerará como subvencion dada á las compañías para los efectos de la ley de 11 de julio de 1860, relativamente á la emision de las obligaciones.

Art. 11. Cuando no se presenten licitadores que cubran el tipo de las subastas de arriendos de los derechos de Consumos por cuenta de la Hacienda, se autoriza al Gobierno para arrendarlos fuera de subasta á los que lo soliciten, siempre que la cantidad ofrecida exceda del tipo fijado para la licitacion. Se autoriza tambien al Gobierno para arrendar, sin necesidad de subasta, los derechos de Consumos en aquellas poblaciones que, invitadas á encabezarse por una cantidad determinada, se hubieren negado á verificarlo, y siempre que el arriendo no baje de la cantidad rechazada por el Ayuntamiento. Los arriendos sin subasta estarán sujetos á las mismas reglas, garantías y condiciones que los que se adjudican en pública subasta, debiendo preceder á su concesion el mismo depósito ó previo que para estos se exige. Se autoriza además al Gobierno y á los Ayuntamientos de las capitales de provincia del litoral y puertos habilitados, para celebrar encabezamientos generales de los derechos de Consumos, en los mismos términos que lo verifican actualmente las demás capitales y pueblos. Cualquier Ayuntamiento que quiera encabezarse podrá proponer para cubrir su

cupo, y el Gobierno aceptar si lo estima conveniente, los medios que mas fáciles le sean, atendidas las circunstancias de su localidad, aun cuando no estén indicados en las instrucciones vigentes.

Art. 12. Los fomentadores de pesca y salazon seguirán disfrutando del beneficio de recibir la sal al fiado y al precio de coste y costas para la Hacienda, que se fija desde 1.º de julio en un escudo por quintal. La Administracion cuidará de formalizar anualmente con arreglo á instrucion las liquidaciones de cada costera, con los industriales, cobrando de ellos al precio de gracia la sal, cuya inversion acrediten por medio de esportaciones de pescado salado, bajo los tipos de salazon establecidos en la Real orden de 26 de noviembre de 1855, y cargándoles por primera partida de cuenta nueva la sal que resulte existente en las fábricas, aunque sea de la ya usada y conocida en la industria con el nombre de resalga.

Art. 13. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, siguiendo la venta de la sal en la forma que hoy se verifica, pueda establecer, segun las condiciones de cada localidad, las espendurias particulares con los recargos que estuvieron vigentes hasta 30 de junio de 1865; debiendo establecerse alfolies para la espendicion al por mayor en todas las Administraciones de Estancadas que sea conveniente.

Se establece tambien que por el nuevo sistema de fabricacion que se está ensayando se saque al consumo público en paquetes y envases apropiados sal depurada, preparada, molida y refinada, recargando en cada clase el sobreprecio que exijan las respectivas manipulaciones.

Art. 14. Se fija en el 70 por 100 del producto total de la renta de Loterías la parte destinada á la ganancia de los jugadores.

Art. 15. Se abre un crédito de 8.212.769 escudos, aplicable durante el ejercicio de 1866-67 á construccion y reparacion de carreteras de primero, segundo y tercer orden, cuyo crédito será aumento al de 1000 millones de reales concedido por las leyes de 1.º de abril de 1859 y 25 de mayo de 1863, y al de

40 millones trasferido al mismo servicio del de navegacion marítima por la de 25 de junio de 1864.

Art. 16. Se abre un crédito de 2.500.000 escudos con destino esclusivo á los gastos de la guerra del Pacifico, cuya calidad se anticipará al Tesoro, con cantidad de reintegro, de los remanentes que, cubiertas las atenciones de los enganchados y reenganchados, resultan existentes en el fondo de la re-dencion del servicio militar.

Art. 17. No podrán ser modificadas sino en virtud de una ley las disposiciones del reglamento orgánico para las carreras civiles de la Administracion pública.

Art. 18. Los empleados de las diversas carreras civiles no podrán ser jubilados contra su voluntad, sino cuando hayan cumplido 65 años de edad. A petición propia tendrán derecho á serlo por causa de imposibilidad física notoria, ó por haber cumplido 60 años de edad.

Art. 19. Los Presidentes de las Comisiones especiales de la evaluacion de la riqueza territorial tendrán derecho al abono, como tiempo de servicio, de aquel tiempo que sirvan en dichos cargos.

Art. 20. Desde la publicacion de esta ley solo tendrán derecho al beneficio del Monte-pío los empleados civiles que desempeñan plazas cuya dotacion sea de 800 escudos arriba, sujetándose en lo demás a las disposiciones vigentes.

Art. 21. En los casos en que conforme al art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864, las pensiones de Monte-pío se hayan de declarar con sujecion á lo dispuesto en los artículos 45 á 66 y 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de mayo de 1862, dichas pensiones se ajustarán á los sueldos reguladores correspondientes, computados en los términos que previenen los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del citado proyecto, y teniendo en cuenta las demás disposiciones del mismo. Las pensiones que se hubiesen concedido sin tener en cuenta estas disposiciones se revisarán, haciéndose al Tesoro, cuando haya lugar, los correspondientes reintegros.

Art. 22. En el ejercicio del presente presupuesto y sucesivos no podrán concederse sino por leyes especiales, suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de crédito de uno á otro capítulo para ningun objeto de ninguna especie.

Exceptuáanse únicamente los casos de guerra, de calamidad pública ó de grave alteracion del orden público y aquellos en que los gastos de material correspondientes á servicios explotados por la Administracion se aumenten por mayor rendimiento de los productos en los respetivos ramos.

Art. 23. Durante el año económico de 1866 á 67, los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes. Exceptuáse la contribucion de Consumos, sobre la cual los recargos para atenciones municipales ó provinciales podrán ser iguales á los derechos del Tesoro; y en los casos en que con anterioridad á la ley

de presupuestos de 1864 á 65 existieran arbitrios especiales autorizados debidamente para cubrir empréstitos contraídos con aprobacion del Gobierno, podrán además subsistir aquellos arbitrios.

Art. 24. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados letras A, B y C.

Por tanto,
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como Militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

A.

Bases para la rectificacion de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, á que se refiere el art. 6.º del proyecto de ley.

1.º Los Bancos de emision pagarán el 3 por 100 de sus utilidades líquidas, siempre que este 3 por 100 complete una cuota mínima de 200 escudos por cada 100 000 de su capital social realizado, y de las dos terceras partes de los billetes emitidos, estén ó no en circulacion.

2.º Las sociedades mercantiles constituidas por acciones con arreglo á la ley de 28 de enero de 1848, y las de crédito organizadas en virtud de la ley de 28 de enero de 1856, pagarán tambien el 3 por 100 de sus utilidades líquidas, con tal de que estas formen una cuota mínima de 150 escudos por cada 100.000 de su capital realizado.

3.º Con igual cuota contribuirán las sociedades no comprendidas en las denominaciones de la base anterior que tengan por objeto el seguro mútuo sobre la vida, siempre que el importe de ellas se emplee en cualquiera ramo de especulacion ó de industria, siendo esa parte de capital impuesto que únicamente estará sujeta á contribucion.

4.º Los 200 y 150 escudos por cada 100.000 respectivamente señalados á los Bancos y sociedades servirán de base para la imposicion y exaccion de las cuotas trimestrales; pero en vista de los balances anuales de cada establecimiento se formarán las correspondientes liquidaciones y se procederá á exigir las diferencias, si resultaran en beneficio del Tesoro.

5.º Con el fin de que tenga cumplimiento lo establecido en las bases anteriores, se autoriza al Gobierno para hacer en las tarifas de esta contribucion las modificaciones necesarias, incluyendo en la de patentes á los industriales que deban figurar en ella por lo módico las cuotas que han de satisfacer.

6.º Se autoriza asimismo al Gobierno para revisar las tarifas de la contribucion que pagan las fábricas de papel continuo.

B.

Bases para la exaccion del impuesto de minas, que se citan en el art. 7.º del proyecto de ley.

1.º Las industrias minera y metalúrgica, segun lo dispuesto en el art. 85 de

la ley de minas, no pagarán contribucion de ninguna especie [mas que las establecidas en el art. 84 de aquella ley y en las bases siguientes que modifican la de 5 de julio de 1865; no estarán por lo tanto, sujetas al subsidio industrial.

2.º Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor.

3.º Los minerales de todas clases pagarán el 5 por 100 de su valor, teniendo al efecto en cuenta su ley, y los metales el 2 por 100, graduados el uno y el otro en el punto productor.

4.º Los plomos argentíferos no se ensayarán para saber la plata que contienen; pero además del derecho establecido en la base anterior, pagarán por derecho de la plata que contienen 200 milésimas de escudo por quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los producidos en la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alhambilla y Cabo de Gata, y 50 milésimas los procedentes de Motril y de la provincia de Jaen. Si se hicieran otras explotaciones en adelante, se ensayarán los plomos por los Ingenieros del Gobierno, y se les impondrá el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieran segun la plata que contengan. Este reconocimiento se practicará una vez para clasificar la ley argentífera de los diversos minerales que se esporten.

5.º Que las exentas de las contribuciones impuestas en las bases tercera y cuarta los minerales y metales que se consuman en el reino: su circulacion y beneficio será completamente libre en el interior. El pago de los derechos que devenguen los esportados se hará precisamente en los puntos de embarque. El comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades ordinarias.

Quedan asimismo exceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se esporten; cuya exencion durará el tiempo prefijado en el párrafo segundo del art. 84 de la ley de 6 de julio de 1859.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Sanidad.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º

A consecuencia de un despacho del Cónsul de España en Liorna participando que el Gobierno Pontificio impone 15 dias de cuarentena á los buques procedentes de Córcega, se ha dirigido á los Gobernadores de las provincias marítimas el telégrama siguiente:

«Considere V. S. súcias las procedencias de la isla de Córcega.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, se publica en la *Gaceta* para los efectos consiguientes.

Madrid 5 de agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Minas.—Número 282.

Ignorándose el domicilio que ocupa en

esta córte don Luis Romero, apoderado de la Sociedad minera *San Miguel y La Montera*, y debiéndosele notificar el contenido de un oficio del señor Gobernador de la provincia de Sevilla, referente á la mina denominada *San Miguel*, se le cita por el presente para que comparezca tan luego como llegue á su noticia en la Seccion de Fomento de esta provincia; en la inteligencia de que de no hacerlo así le parará perjuicio.

Madrid 6 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 4866.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias hasta conseguir la detencion de las caballerías que se citarán, y fueron robadas el 22 de julio anterior de la dehesa de Nepas, partido de Almazan, y la captura de los autores del delito, cuyas señas se espresan á continuacion. En el caso de ser habidas serán puestas á disposicion del señor Juez de primera instancia del citado partido de Almazan.

Madrid 1.º de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Caballerías robadas.

Un caballo castrado, castaño, de seis y media cuartas, cola y crin cortadas.

Otra yegua negra, cerrada, de seis y medias cuartas, patialzada, rozada por la collera, con rastra-macho.

Un macho, pelo de rata, de 7 años y mas de seis cuartas.

Una yegua roja, sin hierro, de 5 años y seis cuartas, estrellada, cola y crin cortadas, con rastra-macho.

Una potra como de 50 meses, sin herrar.

Señas de los ladrones.

Seis hombres al parecer jitanos, armados de palos y cuchillos, todos con pantalón negro y chaqueta de cuello vuelto, á excepcion de uno que viste de militar; tres de ellos enmascarados.

Número 4877.

Por el Excmo. señor Comandante de esta provincia, se interesa la captura de los desertores del regimiento de caballería de Borbon, Miguel Vega Moran y Lorenzo Femenias y Olives, cuyas señas se espresan á continuacion.

En su virtud, prevengo á los Alcaldes de los pueblos, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que practiquen las mas activas diligencias hasta conseguir la captura de los referidos, y en este caso sean puestos á disposicion de dicha autoridad.

Madrid 5 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Señas del soldado Miguel Vega.

Edad 20 años, alto, pelo castaño, ojos idem, barba poca, color bueno.

Señas del quinto Lorenzo Femenias.

Edad 20 años, alto, pelo negro, ojos pardos, color moreno, barba clara.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 4912.

Las personas que se crean con derecho

á los alcances que ha dejado el difunto Eduardo Gonzalez Martín, hijo de Francisco y de Joaquina, soldado del ejército de Cuba, natural de esta corte, se presentarán en este Gobierno con los documentos justificativos de su personalidad, y con solicitud encaminada á la petición del derecho que les asista.

Madrid 7 de agosto de 1866.—P. D.—
J. de T. Valderrama.

Número 4913.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Garcia Perez, natural de Villaverde de la Cesta, partido de Ponferrada, de 42 años de edad, soltero, pordiosero; y caso de ser habido, póngasele á mi disposición.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL A BADAJOZ.

Balance de las cuentas en 31 de diciembre de 1865.

DEUDORES.

Designacion de las cuentas.	Situaciones	
	en fin de setiembre.	en fin de diciembre.
Cap.º 1. Gastos anteriores á la constitucion de la Sociedad.	341.677,766	341.677,766
2. Administracion.	245.766,879	257.246,040
3. Personal central.	28.221,279	28.759,609
4. Gastos generales.	423.742,653	429.821,171
5. Servicio de las acciones.	1.775.688,538	1.775.688,538
6. Item de las obligaciones.	1.694.591,268	2.215.792,609
6.º Idem de los fondos banqueros, etc.	225.449,824	258.900,532
7. Direccion general.	729.445,441	776.420,067
8. Esplanaciones.	9.222.119,659	9.725.713,238
9. Obras de fabrica.	2.463.016,538	2.540.893
10. Via y construccion de edificios.	5.567.466,408	3.750.509,505
11. Material fijo de la via.	5.539.536,621	5.488.288,789
12. Material para puentes.	1.995.166,927	2.172.795,951
13. Telégrafo eléctrico.	170.214,467	170.214,467
14. Material fijo para las estaciones.	275.781,002	503.829,190
15. Material móvil.	5.241.578,953	5.398.469,777
16. Transportes.	902.564,206	950.672,395
17. Gastos no previstos en el presupuesto.	88.362,810	83.662,118
17.º Idem per cuenta de la Empresa general.	27.050,622	27.827,522
18. Construcciones provisionales.	40.059,922	40.059,922
19. Gastos de establecimiento.	315.037,456	386.150,155
	54.808.122,049	56.785.572,200
Caja de la Compañia.	16.936,801	22.524,285
Adelantos á regularizar.	106.485,883	22.519,129
Sociedad general de crédito industrial y comercial.	236.103,842	113.586,661
J. B. Piombino, de Lisboa.	32.050,796	2.529,522
Parent Schaken y Compañia: cuenta de material.	503.560	503.560
Greisch, de Ciudad-Real.	8.461,810	44.214,524
Tráfico.	58.450,015	51.156,504
Valter, de Badajoz.	11.953,022	31.580,985
Parent Schaken y Compañia: cuenta de depósito.	234.650	234.650
Parent Schaken y Compañia: cuenta especial para el ramal de Belmez.	1.680.277,999	1.624.514,768
Banco de Bélgica.	5.302,698	227.502,698
Efectos á recibir.	904	1.204
Lebrun, ingeniero.	8.161,913	9.686,623
Delaunay.	2.079,250	2.156,735
Blanco.	1.072,697	566,665
Banco de España: cuenta corriente.	205.290,205	208.645,50
Parent Schaken y Compañia y J. Y. Cail y Compañia en participacion.	6.000	10.597,500
Cuenta de depósito.	29.645,253	836
Rey.	2.665,502	4.997
Balacey.	176,736	1.610,912
Deschamps.	10.499,915	10.499,915
Sociedad general de París.	11.378,310	10.925,580
Perrey.	"	23,800
E. Kelly y Compañia, de Alicante.	"	549,437
Z. Y. Guz y Compañia, de Burdeos.	"	8.917,753
Totales.	49.325.150,166	50.846.762,754

Madrid 7 de agosto de 1866.—P. D.—
J. de T. Valderrama.

Número 4914.

Los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una mula y dos burras que han sido robadas la noche del 2 del actual de los corrales del término de Caravilla; y caso de ser habidas, déseme conocimiento.

Señas.

Una mula, abunera, de mas de seis cuartas, castaña, de 2 años y 2 meses de edad.

Una burra, mosquera, cerrada, bastante grande, pelo negro.

Otra tambien negra, cerrada, vieja.

Madrid 7 de agosto de 1866.—P. D.—
J. de T. Valderrama.

ACREEDORES. QUINTA SECCION

Designacion de las cuentas.	Situaciones	
	en fin de setiembre.	en fin de diciembre.
Capital: acciones.—Emision de 70.000 de 1900 reales cada una.	15.500.000	15.500.000
Obligaciones.—Emision de 120.708.	10.406.588,800	10.576.708,594
Subvencion.—Partida recibida.	5.079.213,632	6.318.925,472
Varios acreedores sobre órdenes de pago.	683.956,569	1.002.508,631
Cuenta de cupones de acciones.	8.054,100	2.912,700
Item de obligaciones.	212.322,150	501.800,750
Pedro de Echeverria.	18.216	"
Esplotacion.	150.214,544	197.510,459
José de Barberia: cuenta de liquidacion.	57.190,389	57.190,389
E. Bengoechea, contratista.	61.573,091	13.955,291
Monasterio.	2.155,677	4.280,792
Ramon Rico.	5.266,908	2.555,229
Moró.	857,708	1.018,988
Sociedad general de París.	2.578.038,408	2.501.890,181
General crédito de Londres.	2.796.862,073	2.591.076,405
Obligaciones á negociar.	11.612,990	11.160,050
J. de la Gándara:	940.474,082	1.085.509,925
José de Barberia: cuenta de garantia.	29.645,253	836
Vital Picard Charles y Compañia.	1.054.558,159	1.090.101,390
Ganancias y pérdidas.	97.402,069	160.445,189
J. Pizarro.	5.703,214	4.559,531
E. Kelly y Compañia, de Alicante.	1.110,388	"
Romero y Santos.	61,440	"
L. Huillier.	921,271	505,568
Parent Schaken y Compañia, banqueros.	103.816,490	658.855,598
Matesau.	588,006	741,789
Efectos á pagar.	116.000	8.917,753
Leon Duc.	1.537,512	4.255,401
Perrey.	779,638	"
Cabanillas.	666,815	666,815
Pedro Gali.	"	280
Julian Gudin.	"	590,595
Antonio Cabrera.	"	115,400
Puig y Pulido.	"	619
Gonzalez.	"	72,521
Totales.	49.325.150,166	50.846.762,754

Formado por el Gefe de la Contabilidad general.—Madrid 31 de diciembre de 1865.—Seiler.—V.º B.º—Por el Director general, V. Dumangir.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 18 del corriente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia el acto para la enagenacion en pública subasta de 5000 cajones de pino, procedentes de tabacos, que existen en los almacenes de la indicada dependencia, sitos en la calle de Segovia, núm. 30, y bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El tipo para hacer postura á los indicados envases será el de 200 milésimas de escudo cada uno, y no se admitirá postura que baje de este tipo.
- 2.º Los envases estarán de manifiesto en los indicados almacenes desde la publicacion de este anuncio hasta el dia de la subasta, todos los no festivos desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde.
- 3.º Para mayor comodidad de los que deseen tomar parte en el remate, se hallarán los cajones divididos en lotes de 20, 50, 40, 50 y 100 cajones; siendo preferido, en igualdad de precio, el que haga postura á la totalidad; pero si hubiese quien mejorase el tipo, en todo ó en parte, de los envases, obtendrá siempre la preferencia.
- 4.º No se admitirá postura si no se acredita antes por el interesado haber hecho en la Tesoreria de esta provincia el previo depósito del 10 por 100 del

importe de los envases que desee adquirir, para lo cual se acompañará al pliego de proposicion el abonaré que le haya sido expedido por Tesoreria.

5.º Las proposiciones para interesarse en el remate se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al señor Administrador ó persona que por delegacion de este presida el acto, media hora antes de dar principio al remate, y serán abiertos á las doce en punto por el Escribano del Juzgado que debe asistir.

6.º Las proposiciones se sujetarán al siguiente

Modelo.

Don F. T., que vive calle de núm. enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia del dia 9 del corriente mes, número 189, hace proposicion desde luego á de los envases que se subasten, al precio de milésimas de escudo cada uno, habiendo cumplido con las formalidades prevenidas en la condicion 4.º del citado anuncio.
(Fecha y firma del interesado).

Lo que se hace saber por medio del presente Boletín á los efectos consiguientes.

Madrid 6 de agosto de 1866.—El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION.

Guardia civil.—Primer Gefe.—10.º tercio.

Debiendo procederse á contratar el vestuario, correaje, sombreros, calzado, monturas y equipo de las mismas por el término de dos años para los Guardias de nuevo ingreso en este tercio, se hace presente al público por medio de este anuncio, con el objeto de que las personas que quieran interesarse en ella, presenten á las once del día 29 de agosto próximo un tipo de cada una de las prendas que á continuacion se marcan, espresando en pliego cerrado el precio de cada una de ellas al presentar los mencionados tipos.

El pliego de condiciones y tipos á que han de sujetarse los licitadores se hallarán de manifiesto desde este día en la casa cuartel de esta capital de Leon, y la licitacion tendrá efecto en la misma el referido día 29 de agosto próximo.

Prendas de vestuario.

- Capota.
- Casaca.
- Levita.
- Pantalon de paño.
- Idem de punto blanco.
- Polainas de gala.
- Idem de carretera.
- Chaqueta merenga.
- Gorro de cuartel para la infantería.
- Idem para la caballería.
- Capote para idem.
- Boca-botines de punto blanco para idem.
- Corbantin de paño.
- Camisas.
- Toballas.
- Servilletas.
- Guantes de punto blanco.
- Idem de ante.
- Correaje y equipo de infantería.
- Cinturon.
- Chapa de idem.
- Cartuchera con lirantes.
- Porta-sable.
- Idem de bayoneta.
- Idem de carabina.
- Funda de cartuchera.
- Pistonera.
- Mochila con correas.
- Cartera con idem.
- Cepillo de ropa.
- Dos idem para calzado.
- Peine batidor.
- Idem lendrera.
- Una docena de botones grandes.
- Media idem de idem chicos.
- Tijeras.
- Dedal.
- Alfilerero.
- Bolsa de aseo.
- Correaje, montura y equipo para caballería.
- Cinturon con lirantes.
- Chapa de idem.
- Cordon de idem de espada.
- Cartuchera con correas, bandolera, gancho y escudos.
- Bolsa de aseo con los mismos efectos que la de infantería constituye.
- Tijeras de cuartillas.
- Lezna.
- Espuelas de montar con guarda-polvo.
- Idem de paseo con correas.

- Funda de capote y rozadera.
- Maleta.
- Funda de idem para gala.
- Mantilla para idem.
- Cubre capote para idem.
- Escudo de petral.
- Idem de brida.
- Idem de bocado.
- Peine para el caballo.
- Casco de silla con correas, almohadilla de grupa, petral, acciones de estribos, estribos, 3 correas de grupa, 3 de acta capa correa de porta carabina, cinchas, mosquetones, cañonera y bolsa.
- Baticola.
- Saco de cebada.
- Morral de pienso.
- Almohaza.
- Bruza.
- Manta para el caballo.
- Cinchuelo.
- Cabezada de pesebre.
- Ronzal.
- Cabezón de serreta.
- Cabezada de brida con boca-bocado.
- Riendas y falsa riendas.
- Sombrereria.
- Sombrero con funda y barbuquejo.
- Calzado.
- Botas de montar.
- Borceguies.
- Leon 29 de julio de 1865.—El primer Gefe, Antonio Conti y Galiano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Congreso.

Por providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se ha mandado convocar nuevamente á junta general de acreedores á la testamentaria necesaria de don Raimundo Gago, habiendo señalado para que tenga efecto el día 11 de setiembre próximo y hora de las once de su mañana, en la audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la territorial.

En su consecuencia, se cita á los acreedores de la mencionada testamentaria, para que concurran á la junta, por sí ó por medio de apoderado en forma; bajo apercibimiento de que cualquiera que sea el número de concurrentes, acordarán lo que crean procedente acerca de sus intereses, y de la administracion de la testamentaria, la cual es necesario liquidar, mediante á que la mayor parte de los bienes consisten en los derechos y desembolsos que como agente tenia hechos el difunto don Raimundo Gago.

Madrid 7 de agosto de 1866.—Por mi compañero Palomar, Juan Manuel Aguado.—627.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Por providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta córte, acordada ante mí en dos del corriente, en los autos seccion 2.ª del concurso de acreedores de doña Rosalia Pascual y Paris, se ha señalado para la

celebracion de la junta para la graduacion de créditos, el día 12 de setiembre próximo y doce horas de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 4 de agosto de 1866.—Antonio Valero y Garcia.—626.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, refrendada por el Escribano de número don Nicolás de Motta, en los autos de concurso de don Miguel Gimenez Espejo, se e convoca á junta de acreedores, á quienes se cita, llama y emplaza, para que concurran á su celebracion el día 27 de agosto próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, con objeto de acordar en ella el nombramiento de nuevos síndicos, por haber cesado los anteriores, con arreglo á la ley, en el ejercicio de sus funciones.

Madrid 26 de julio de 1866.—Motta. 628.

Fiscalía militar.

Don Francisco Illanes y Santana, Capitán graduado Teniente Ayudante de la Guardia civil del tercio de Madrid.

Habiéndose ausentado de esta córte el paisano Leon Santos Garcia (álias) Leoncito, á quien estoy procesando por haber tomado parte en el saqueo y quema de los efectos de la prevencion civil del Sur, en el barrio de las Peñuelas, el día 22 de junio último, usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos y por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregen á dicho Leon Santos Garcia, natural de Yepes, provincia de Toledo, sobre 26 años de edad, estatura baja, color moreno, borrado y muy pecoso de viruelas y mal encarado; tiene una cicatriz grande en una de las muñecas; viste de chulo, como vulgarmente se dice; que vivia en la plazuela de Lavapiés, número 8, señalándole el cuartel del Duque de Alva en esta córte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 50 dias, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por consejo de guerra ordinario por el delito que merezca pena mas grave entre el que se le acusa y el que causó su ausencia, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregonese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Madrid 1.º de agosto de 1866.—Visto Bueno.—Francisco Illanes y Santana.—Por su mandado, el escribano, Domingo Iglesias Bouza.

Don Alejandro Parra y Delgado, Comandante fiscal del primer batallon de regimiento infanteria de Asturias, número treinta y uno.

Halándome instruyendo sumaria contra el Teniente don Norberto Peñasco

Gali, del propio regimiento, por no haber comparecido en el mismo desde la tarde del veinte y uno del mes de junio próximo pasado, y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por la presente llamo, cito y emplazo, por primer edicto, al dicho teniente don Norberto Peñasco y Gali, señalándole el cuartel de la Montaña y parte que ocupa el citado regimiento de Asturias en esta Plaza, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de nueve dias, que se cuentan desde el día de la fecha, á prestar declaracion y dar sus descargos; pues de no comparecer en el referido plazo, se continuará la causa y sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.—Fijese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 29 de julio de 1866.—El Fiscal, Alejandro Parra y Delgado.—Por su mandado.—El Subteniente Secretario, Rafael Villen Barrionuevo.

Don Alejandro Parra y Delgado, Comandante fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Asturias, número 31.

Halándome instruyendo sumaria contra el Teniente don Antonio Rodriguez Prieto, del propio regimiento, por no haber comparecido en el mismo desde la tarde del 21 del mes de junio próximo pasado, y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al dicho Teniente don Antonio Rodriguez Prieto, señalándole el cuartel de la Montaña y parte que ocupa el citado regimiento de Asturias en esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de nueve dias, que se cuentan desde el día de la fecha, á prestar declaracion y dar sus descargos; pues de no comparecer en el referido plazo se continuará la causa y sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.—Fijese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 29 de julio de 1866.—El Fiscal, Alejandro Parra y Delgado.—Por su mandado.—El Subteniente Secretario, Rafael Villen Barrionuevo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Administracion patrimonial del real heredamiento de Aranjuez.

Se vende en pública subasta el aprovechamiento del esparto existente en diferentes cuarteles de estos Reales bosques, cuyo único remate se celebrará en esta Administracion patrimonial el día 14 del corriente mes, á las doce de su mañana, en donde estará de manifiesto la tasacion y pliego de condiciones para los que quieran tomar parte en la subasta.

Aranjuez 6 de agosto de 1866.—Por A. D. A., Antonio de las Fuentes.—625.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Im prenta del mismo, Almirante, 7. PÁG. 1266.